



**Asesor
Fiscal,
Jurídico
y Laboral**

Multas fiscales 2023

Disposición Normativa	Sanciones
Artículo 79- Infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes	Artículo 80- multas por infracciones al artículo 79
I. No solicitar la inscripción cuando se está obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea	\$4,480.00 a \$13,430.00
II. No presentar solicitud de inscripción a nombre de un tercero cuando legalmente se esté obligado a ello o hacerlo de manera extemporánea, salvo cuando la solicitud se presente espontáneamente	\$4,480.00 a \$13,430.00
III. No presentar los avisos al registro o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la presentación sea espontánea	De \$4,800.00 a \$9,590.00 . Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la LISR, la multa será de \$1,600.00 a \$3,200.00 .
IV. No citar la clave del registro o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando se esté obligado conforme a la Ley.	a) Tratándose de declaraciones, se impondrá una multa entre el 2% de las contribuciones declaradas y \$9,530.00 . En ningún caso la multa que resulte de aplicar el porcentaje a que se refiere este inciso será menor de \$3,810.00 ni mayor de \$9,530.00 . b) De \$1,160.00 a \$2,660.00 , en los demás documentos.
V. Autorizar actas constitutivas, de fusión, escisión o liquidación de personas morales, sin cumplir lo dispuesto por el artículo 27 del CFF	\$22,400.00 a \$44,790.00
VI. Señalar como domicilio fiscal para efectos del RFC, un lugar distinto del que corresponda conforme al artículo 10	\$4,480.00 a \$13,430.00
VII. No asentar o asentar incorrectamente en las actas de asamblea o libros de socios o accionistas, el RFC de cada socio o accionista, a que se refiere el artículo 27, apartado B, fracción V de este Código.	\$4,440.00 a \$13,390.00

<p>VIII. No asentar o asentar incorrectamente en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas deban solicitar su inscripción en el RFC, la clave correspondiente a cada socio o accionista, conforme al octavo párrafo del artículo 27 del CFF, apartado B, fracción IX de este código, cuando los socios o accionistas concurran a la constitución de la sociedad o a la protocolización del acta respectiva.</p>	<p>De \$19,170.00 a \$38,360.00</p>
<p>IX. No verificar que la clave del RFC aparezca en los documentos a que hace referencia la fracción anterior, cuando los socios o accionistas no concurran a la constitución de la sociedad o a la protocolización del acta respectiva.</p>	<p>De \$19,170.00 a \$38,360.00</p>
<p>X. No atender los requerimientos realizados por la autoridad fiscal, en el plazo concedido, respecto de corroborar la autenticidad, la validación o envío de instrumentos notariales para efectos de la inscripción o actualización en el registro federal de contribuyentes, conforme al artículo 27, apartado C, fracción VI de este código.</p>	<p>De \$19,170.00 a \$38,360.00</p>

Disposición Normativa	Sanciones
<p>Artículo 81. Infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias y del ingreso de información a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria.</p>	<p>Artículo 82- multas por infracciones al artículo 81</p>
<p>I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la SHCP o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios</p>	

electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.	
No presentar declaraciones	De \$1,810.00 a \$22,400.00
Presentar la declaración, aviso o constancia fuera del plazo señalado en el requerimiento	De \$1,810.00 a \$44,790.00
No presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo del Art. 23 del CFF	De \$17,190.00 a \$34,350.00
Por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos	De \$18,360.00 a \$36,740.00
En los demás documentos	De \$1,840.00 a \$5,880.00
II.- Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones o los avisos en medios electrónicos. Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al RFC.	
Por no poner el nombre o domicilio o ponerlos equivocadamente	De \$1,340.00 a \$4,480.00
Cada dato no asentado o asentado incorrectamente en la relación de clientes y proveedores	De \$30.00 a \$120.00
Por cada dato no asentado o asentado incorrectamente, siempre que se omita la presentación de anexos	De \$240.00 a \$440.00
No señalar la clave que corresponda a su actividad preponderante	De \$900.00 a \$2,230.00
Presentar medios electrónicos con declaraciones incompletas o con errores	De \$5,500.00 a \$18,360.00
No presentar firmadas las declaraciones por el contribuyente o por el representante legal	De \$1,620.00 a \$4,860.00
En los demás casos	De \$810.00 a \$2,210.00
III. No pagar las contribuciones dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales, cuando se trate de contribuciones que no sean determinables por los contribuyentes, salvo cuando el pago se efectúe espontáneamente.	De \$1,810.00 a \$44,790.00
IV. No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución.	De \$22,400.00 a \$44,790.00 , respecto de la señalada en la fracción IV, salvo tratándose de contribuyentes que de conformidad con la Ley

	del Impuesto sobre la Renta, estén obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de \$2,230.00 a \$13,430.00.
V. No proporcionar la información de las personas a las que les hubiera entregado cantidades en efectivo por concepto de subsidio para el empleo, de conformidad con las disposiciones legales que lo regulan, o presentarla fuera del plazo establecido para ello.	De \$15,380.00 a \$30,800.00
VI. No presentar aviso de cambio de domicilio o presentarlo fuera de los plazos que señale el RCFF, salvo cuando la presentación se efectúe en forma espontánea.	De \$4,480.00 a \$13,430.00
VII. No presentar la información manifestando las razones por las cuales no se determina impuesto a pagar o saldo a favor, por alguna de las obligaciones que los contribuyentes deban cumplir de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, sexto párrafo del CFF	De \$1,110.00 a \$11,300.00
VIII.- No presentar la información a que se refieren los Arts. 17 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos o 19, fracciones VIII, IX y XII, de la LIESPS, dentro del plazo previsto en esos preceptos, o no presentarla conforme a lo ahí establecido.	De \$85,000.00 a \$254,980.00
IX.- No proporcionar la información a que se refiere el artículo 20, décimo primer párrafo del CFF, en los plazos que establecen las disposiciones fiscales.	De \$13,430.00 a \$44,790.00
X.- No cumplir, en la forma y términos señalados, con lo establecido en la fracción IV del artículo 29 de este Código.	De \$12,540.00 a \$23,500.00
XI.- No incluir a todas las sociedades controladas en la solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal consolidado que presente la sociedad controladora en términos del artículo 65, fracción I de la LISR, o no incorporar a la consolidación fiscal a todas las sociedades controladas en los términos del párrafo cuarto del artículo 70 de dicha Ley, cuando los activos de las sociedades controladas no incluidas o no incorporadas, representen en el valor total de los activos del grupo que consolide por cientos inferiores a los que establecen los citados preceptos.	De \$146,740.00 a \$195,660.00 , por cada sociedad integrada no incluida en la solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal integrado o no incorporada al régimen opcional para grupos de sociedades.

XII. No presentar los avisos de incorporación o desincorporación al régimen de consolidación fiscal en términos de los artículos 70, último párrafo y 71, primer párrafo, de la LISR o presentarlos en forma extemporánea.	De \$58,240.00 a \$89,630.00 , para la establecida en la fracción XII, por cada aviso de incorporación o desincorporación no presentado o presentado extemporáneamente, aun cuando el aviso se presente en forma espontánea.
XIII. No proporcionar la información de las personas a las que les hubiera otorgado donativos, de conformidad con los Arts. 86 fracción IX inciso b), 101, fracción VI, inciso b) y 133, fracción VII de la LISR, según sea el caso.	De \$13,430.00 a \$44,790.00

Disposición Normativa	Sanciones
Artículo 81. Infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias	
XIV. No proporcionar la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales	De \$13,430.00 a \$31,350.00
XV. No proporcionar la información sobre las inversiones que mantengan en acciones de empresas promovidas en el ejercicio inmediato anterior, así como la proporción que representan dichas inversiones en el total de sus activos, de conformidad con el Art. 50, último párrafo de la LISR.	De \$112,020.00 a \$224,040.00
XVI. No proporcionar la información a que se refiere la fracción V del Art. 32 de la LIVA a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha Ley, o presentarla incompleta o con errores.	De \$13,920.00 a \$27,830.00 , En caso de reincidencia la multa aumentará al 100% por cada nuevo incumplimiento
XVII. -No presentar la declaración informativa de las operaciones efectuadas con partes relacionadas residentes en el extranjero durante el año de calendario inmediato anterior	De \$99,590.00 a \$199,190.00
XVIII. -No proporcionar la información a que se refiere el artículo 19, fracciones II, tercer párrafo, XIII y XV de la LIESPS	De \$12,700.00 a \$21,150.00
XIX. - No proporcionar la información a que se refiere el artículo 19, fracciones X y XVI de la LIESPS	De \$21,150.00 a \$42,340.00

XX.- No presentar el aviso a que se refiere el último párrafo del artículo 9 del CFF	De \$6,780.00 a \$13,560.00
XXI.- No registrarse de conformidad con lo dispuesto en el Art. 19, fraccs XI y XIV de la LIESPS	De \$162,050.00 a \$324,130.00
XXII.- No proporcionar la información relativa del interés real pagado por el contribuyente en el ejercicio de que se trate por créditos hipotecarios	De \$6,780.00 a \$13,560.00
XXIII.- No proporcionar la información a que se refiere el penúltimo párrafo de la fracción VIII del artículo 29 de la LIVA o presentarla incompleta o con errores.	De \$19,440.00 a \$35,650.00
XXIV. No proporcionar la constancia a que se refiere la fracción II del artículo 59 de la LISR	De \$6,780.00 a \$13,560.00
XXV. No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, fracción V del CFF	De \$35,000.00 a \$61,500.00 , en el caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura del establecimiento del contribuyente, por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 del CFF
XXVI. No proporcionar la información a que se refiere la fracción VIII del artículo 32 de la LIVA a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha Ley, o presentarla incompleta o con errores.	De \$13,230.00 a \$26,460.00 . En caso de reincidencia la multa aumentará al 100% por cada nuevo incumplimiento
Disposición Normativa	Sanciones
Artículo 81. Infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias	
XXVII. No proporcionar la información a que se refiere el artículo 32-G del CFF, a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha Ley, o presentarla incompleta o con errores.	De \$15,380.00 a \$30,800.00
XXVIII. No cumplir con la obligación a que se refiere la fracción IV del artículo 117 de la LISR	De \$930.00 a \$1,400.00
XXIX. No proporcionar la información señalada en el cuarto párrafo del artículo 30-A del CFF o presentarla incompleta o con errores.	De \$62,360.00 a \$311,820.00 , a la establecida en la fracción XXIX. En caso de reincidencia la multa será de \$124,710.00 a \$623,640.00 , por cada requerimiento que se formule
XXX. No proporcionar o proporcionar de forma extemporánea la documentación comprobatoria que ampare que las acciones	De \$204,050.00 a \$290,520.00

objeto de la autorización a que se refiere el artículo 190 de la LISR, no han salido del grupo de sociedades o no presentar o presentar en forma extemporánea la información o el aviso a que se refieren los artículos 262, fracción IV y 269 del RLISR	
XXXI. No proporcionar la información a que se refieren los artículos 86, fracción XIX, 97, fracción VI, 133 fracción VII, 145, fracción V y 154-TER de la LISR, o presentarla en forma extemporánea.	De \$204,050.00 a \$290,520.00
XXXII. Derogada	
XXXIII. Derogada	
XXXIV. No proporcionar los datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 42-A del CFF	De \$26,440.00 a \$44,050.00 por cada solicitud no atendida
XXXV. Derogada	
XXXVI. No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 82, fracción III y penúltimo párrafo, inciso a), de la LISR XXXVII. No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 82, fracción III y penúltimo párrafo, inciso b), de la LISR XXXVIII. Incumplir con la restricción prevista en el artículo 82, fracción II de la LISR	De \$ \$199,630.00 a \$284,220.00 y, en su caso, la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles
XXXIX. No destinar la totalidad del patrimonio o los donativos correspondientes en términos del artículo 82, fracción V de la LISR	De \$179,290.00 a \$255,260.00
XL. No proporcionar la información a que se refiere el artículo 31-A, del CFF y 76-A de la LISR o proporcionarla incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales	De \$199,630.00 a \$284,220.00
XLI por no ingresar la información contable a través de la página de Internet del SAT como lo prevé el artículo 28, fracción IV del Código, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales estando obligado a ello; ingresarla a través de archivos con alteraciones que impidan su lectura; no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general emitidas para tal efecto, o no cumplir con los requerimientos de información o de documentación formulados por las autoridades fiscales en esta materia.	De \$7,110.00 a \$21,310.00,

XLII. No proporcionar la información referida en el artículo 82-Bis de la LISR o presentarla con errores	De \$102,060.00 a \$127,570.00
XLIII. No cumplir con las especificaciones tecnológicas determinadas por el Servicio de Administración Tributaria, a que se refiere el artículo 29, fracción VI de este Código al enviar comprobantes fiscales digitales por Internet a dicho órgano administrativo desconcentrado	De \$1.00 a \$10.00 para cada comprobante fiscal digital por Internet enviado que contenga información que no cumple con las especificaciones tecnológicas
XLIV. No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 82, fracción VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	De \$173,610.00 a \$347,220.00

Disposición Normativa	Sanciones
Artículo 83.- Infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación	
I. No llevar contabilidad.	De \$1,960.00 a \$19,530.00
II. No llevar algún libro o registro especial a que obliguen las leyes fiscales; no cumplir con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no llevar el procedimiento de control de los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales.	De \$430.00 a \$9,760.00
III. Llevar la contabilidad en forma distinta a como las disposiciones del CFF o de otras leyes señalan; llevarla en lugares distintos a los señalados en dichas disposiciones.	De \$430.00 a \$9,760.00
IV. No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos con identificación incorrecta de su objeto o fuera de los plazos respectivos, así como registrar gastos inexistentes.	De \$260.00 a \$4,740.00 , consistente en no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos, con identificación incorrecta de su objeto o fuera de los plazos respectivos; y por la infracción consistente en registrar gastos inexistentes prevista en la citada fracción IV de un 55% a un 75% del monto de cada registro de gasto inexistente.
V. Derogada	
VI. No conservar la contabilidad a disposición de las autoridades por el plazo que establezcan las disposiciones fiscales.	De \$1,190.00 a \$15,600.00
VII. No expedir, no entregar o no enviar los comprobantes fiscales de sus actividades, cuando las disposiciones fiscales así lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en este Código, su	

Reglamento o en las Reglas de carácter general que al efecto emita el SAT	
a)	De \$19,700.00 a \$112,650.00 . En caso de reincidencia, las autoridades fiscales podrán, adicionalmente, clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente por un plazo de tres a quince días; para determinar dicho plazo, se tomará en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código
b)	De \$1,700.00 a \$3,380.00 tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la LISR. En caso de reincidencia, las autoridades fiscales podrán aplicar la clausura preventiva a que se refiere el inciso anterior
c)	De \$16,940.00 a \$96,820.00 tratándose de contribuyentes que cuenten con la autorización para recibir donativos deducibles a que se refieren los artículos 79, 82, 83 y 84 de la LISR y 31 y 114 del Reglamento de dicha Ley, según corresponda. En caso de reincidencia, además se revocará la autorización para recibir donativos deducibles.
VIII. Derogada	

Disposición Normativa	Sanciones
<p>Artículo 83.- Infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación</p>	
<p>IX. Expedir comprobantes fiscales asentando la clave del RFC, de persona distinta a la que adquiere el bien o el servicio, o a la que contrate el uso o goce temporal de bienes.</p>	<p>De \$19,050.00 a \$108,880.00, a la señalada en la fracción IX cuando se trate de la primera Infracción. Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la LISR, la multa será de \$1,910.00 a \$3,800.00 por la primera infracción. En el caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.</p>
<p>X. No dictaminar sus estados financieros en los casos y de conformidad con lo previsto en el artículo 32-A del CFF, o no presentar dicho dictamen dentro del término previsto por las leyes fiscales.</p>	<p>De \$15,410.00 a \$154,050.00</p>
<p>XI. Expedir comprobantes fiscales digitales por internet que señalen corresponder a donativos deducibles sin contar con la autorización para recibirlos</p>	<p>De tres a cinco veces el monto o valor señalado en el comprobante fiscal que ampare el donativo</p>
<p>XII. No expedir o acompañar la documentación que ampare mercancías en transporte en territorio nacional.</p>	<p>De \$880.00 a \$17,030.00</p>
<p>XIII. No tener en operación o no registrar el valor de los actos o actividades con el público en general en las máquinas registradoras de comprobación fiscal, o en los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal autorizados por las autoridades fiscales, cuando se esté obligado a ello en los términos de las disposiciones fiscales.</p>	<p>De \$8,960.00 a \$44,790.00,</p>
<p>XIV. Derogada</p>	
<p>XV. No identificar en contabilidad las operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, en los términos de lo dispuesto por el artículo 86, fracción XII de la LISR</p>	<p>De \$2,260.00 a \$6,780.00, por cada operación no identificada en contabilidad</p>
<p>XVI. Derogada</p>	
<p>XVII. No presentar o presentar de manera incompleta la declaración informativa sobre su</p>	<p>De \$15,410.00 a \$154,050.00</p>

situación fiscal a que se refiere el artículo 32-H del CFF	
XVIII. Utilizar para efectos fiscales comprobantes expedidos por un tercero que no desvirtuó la presunción de que tales comprobantes amparan operaciones inexistentes y, por tanto, se encuentra incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B cuarto párrafo de este código, sin que el contribuyente que los utiliza haya demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el octavo párrafo del citado artículo, salvo que el propio contribuyente, dentro del mismo plazo, haya corregido su situación fiscal.	De un 55% a un 75% del monto de cada comprobante fiscal, tratándose del supuesto previsto en la fracción XVIII

Disposición Normativa	Sanciones
Artículo 84-A. Infracciones en las que pueden incurrir las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo	Art. 84-B
I. No anotar en los esqueletos de los cheques el nombre, denominación o razón social y la clave que corresponda al primer titular de la cuenta	De \$430.00 a \$19,530.00
II. Pagar en efectivo o abonar en cuenta distinta a la del beneficiario un cheque que tenga inserta la expresión para abono en cuenta	20% del valor del cheque
III. Procesar incorrectamente las declaraciones de pago de contribuciones que reciban	De \$30.00 a \$100.00 , por cada dato no asentado o asentado incorrectamente
IV. No proporcionar la información relativa a depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, solicitada por las autoridades fiscales, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito	De \$648,250.00 a \$1,296,470.00
V. Asentar incorrectamente o no asentar en los contratos respectivos el nombre, denominación o razón social, domicilio y clave del RFC o la que la sustituya, del cuentahabiente	De \$8,510.00 a \$127,460.00
VI. No transferir a la Tesorería de la Federación el importe de la garantía y sus rendimientos, dentro del plazo a que se refiere el artículo 141-A, fracción II del CFF	De \$32,400.00 a \$97,220.00
VII. No expedir los estados de cuenta o no proporcionar la información conforme a lo previsto en el artículo 32-B del CFF	De \$120.00 a \$230.00 , por cada estado de cuenta no emitido en términos del artículo 32-B de este Código, y de \$456,320.00 a \$912,630.00 , por no proporcionar la información, a las señaladas en la fracción VII
VIII. No practicar el aseguramiento, embargo o inmovilización de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente, en los plazos a que se refieren los artículos 40-A, 145, 151 y 156-Bis del CFF	De \$355,040.00 a \$394,510.00
IX. Negar la información al contribuyente acerca de la autoridad fiscal que ordenó el aseguramiento, embargo o inmovilización de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente	De \$355,040.00 a \$394,510.00
X. Ejecutar el aseguramiento, embargo o inmovilización sobre los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente por una cantidad mayor a la ordenada por la autoridad fiscal	De \$355,040.00 a \$394,510.00

XI. No informar a la autoridad fiscal sobre la práctica o levantamiento del aseguramiento, embargo o inmovilización de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente, conforme a lo previsto en los artículos 40-A, 145, 151 y 156-Bis del CFF	\$355,040.00 a \$394,510.00
XII. No levantar el aseguramiento, embargo o inmovilización de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente conforme a lo previsto en los artículos 40-A, 145, 151 y 156-Bis del CFF	De \$315,720.00 a \$701,570.00,
XIII. No validar con el SAT que sus cuentahabientes se encuentren inscritos en el RFC y que su clave sea la correcta	De \$6,520.00 a \$97,730.00
XIV. No proporcionar la información a que se refiere el artículo 32-E del CFF	De \$70,150.00 a \$84,180.00

Disposición Normativa y Sanciones

Artículo 84-C Son infracciones de los usuarios de los servicios, así como de los cuentahabientes de las instituciones de crédito a que se refiere el último párrafo del Artículo 30-A del CFF, la omisión total o parcial de la obligación de proporcionar la información relativa a su nombre, denominación o razón social, domicilio, clave del registro federal de contribuyentes o los datos que se requieran para formar dicha clave o la que la sustituya, que les soliciten los prestadores de servicios y las instituciones de crédito, así como proporcionar datos incorrectos o falsos.

De **\$560.00** por cada omisión, salvo a los usuarios del sistema financiero, para los cuales será de **\$1,660.00** por cada una de las mismas.

Disposición Normativa y Sanciones

Artículo 84-E.- Se considera infracción en la que pueden incurrir las empresas de factoraje financiero y las sociedades financieras de objeto múltiple en relación a las obligaciones a que se refieren el primero y segundo párrafos del Artículo 32-C de este Código, el no efectuar la notificación de la transmisión de créditos operada en virtud de un contrato de factoraje financiero, o el negarse a recibir dicha notificación.

De **\$8,510.00 a \$85,000.00**

Disposición Normativa y Sanciones

Artículo 84-G.- Se considera infracción en la que pueden incurrir las casas de bolsa , el no proporcionar la información a que se refiere el artículo 58 de la LISR respecto de las personas que enajenen acciones con su intermediación (sic).

En nuestra opinión este artículo debería hacer referencia al numeral 56 de la LISR

De \$6,530.00 a \$13,060.00

Disposición Normativa y Sanciones

Artículo 84-H.- A la casa de bolsa que cometa la infracción a que se refiere el artículo 84-G de este Código se le impondrá una multa de

De \$6,530.00 a \$13,060.00 por cada informe no proporcionado.

Disposición Normativa y Sanciones

Artículo 84-I. Se considera infracción en la que pueden incurrir las personas que emitan tarjetas de crédito, de débito, de servicio, o las denominadas monederos electrónicos autorizadas por el SAT, en relación con las obligaciones a que se refiere el artículo 32-E del CFF , el no expedir los estados de cuenta cumpliendo con lo previsto en las disposiciones aplicables

A las personas morales que cometan la infracción a que se refiere el artículo 84-I de este Código, se les impondrá una multa de **\$120.00 a \$230.00** por cada estado de cuenta no emitido en términos del artículo 32-E de este Código.

Disposición Normativa y Sanciones

Artículo 84-K. Se considera infracción en la que pueden incurrir las personas morales a que se refiere el artículo 84-I del CFF, el no proporcionar al SAT la información contenida en los estados de cuenta, a que se refiere el artículo 32-E del CFF

A las personas morales a que se refiere el artículo 84-I de este Código, que cometan la infracción a que se refiere el artículo 84-K de este Código se les impondrá una multa de **\$456,320.00 a \$912,630.00**, por no proporcionar la información del estado de cuenta que se haya requerido.

Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación	
<p>I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; ni proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros.</p>	<p>De \$22,400.00 a \$67,210.00</p>
<p>II. No conservar la contabilidad o parte de ella, así como la correspondencia que los visitantes les dejen en depósito.</p>	<p>De \$1,960.00 a \$80,880.00</p>
<p>III. No suministrar los datos e informes sobre clientes y proveedores que legalmente exijan las autoridades fiscales o no los relacionen con la clave que les corresponda, cuando así lo soliciten dichas autoridades.</p>	<p>De \$4,250.00 a \$106,250.00</p>
<p>IV. Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII del CFF</p>	<p>De \$171,240.00 a \$228,320.00</p>
<p>V. Declarar falsamente que cumplen los requisitos que se señalan en el artículo 70-A del CFF</p>	<p>De \$9,710.00 a \$16,180.00</p>

Disposición Normativa	Sanciones
<p>Artículo 86-A.- Son infracciones relacionadas con la obligación de adherir marbetes o precintar los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas, de cerciorarse al adquirirlos de que dichos envases o recipientes cuenten con el marbete o precinto correspondiente, así como de destruir los envases que contenían bebidas alcohólicas, en los términos de la LIESPS</p>	<p>86--B</p>
<p>I. No adherir marbetes o precintos a los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas, o bien, que los marbetes o precintos sean falsos o se encuentren alterados</p>	<p>De \$70.00 a \$140.00, por cada marbete o precinto no adherido, o bien, por cada marbete o precinto falso o alterado</p>
<p>II.-Hacer cualquier uso diferente de los marbetes o precintos al de adherirlos a los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas</p>	<p>De \$30.00 a \$150.00, por cada marbete o precinto usado indebidamente.</p>
<p>III. Poseer, por cualquier título, bebidas alcohólicas, cuyos envases o recipientes carezcan del marbete o precinto correspondiente, o bien, que éstos sean falsos o se encuentran alterados; así como no cerciorarse de que los citados envases o recipientes que contengan bebidas cuentan con el marbete o precinto correspondiente al momento de adquirirlas, salvo en los casos en que de conformidad con las disposiciones fiscales no se tenga obligación de adherirlos, ambas en términos de lo dispuesto en el artículo 19, fracción V de la LIESPS</p>	<p>De \$20.00 a \$70.00, por cada envase o recipiente que carezca de marbete o precinto, según se trate o bien, por cada marbete o precinto falso o alterado</p>
<p>IV. No destruir los envases vacíos que contenían bebidas alcohólicas cuando se esté obligado a ello.</p>	<p>De \$30.00 a \$140.00 por cada envase vacío no destruido.</p>
<p>V. No acreditar que los marbetes o precintos fueron adquiridos legalmente</p>	<p>De \$560.00 a \$850.00, por cada marbete o precinto que haya sido adquirido ilegalmente</p>

Disposición Normativa	Sanciones
-----------------------	-----------

Artículo 86-C.- Se considera infracción en la que pueden incurrir los contribuyentes conforme lo previsto en el artículo 17-K de este Código, el no habilitar el buzón tributario, no registrar o no mantener actualizados los medios de contacto conforme lo previsto en el mismo.

A quien cometa la infracción relacionada con la no habilitación del buzón tributario, el no registro o actualización de los medios de contacto conforme a lo previsto en el artículo 86-C, se impondrá una multa de **\$3,420.00 a \$10,260.00.**

Disposición Normativa y Sanciones

Artículo 86-E.- Son infracciones de los fabricantes, productores o envasadores de bebidas alcohólicas fermentadas, cerveza, bebidas refrescantes y de tabacos labrados, según corresponda, no llevar el control físico a que se refiere el artículo 19, fracción X de la LIESPS o llevarlo en forma distinta a lo que establece dicha fracción.

Asimismo, son infracciones de los productores o envasadores de bebidas alcohólicas, no llevar los controles físico o volumétrico a que se refieren las fracciones X y XVI del artículo 19 de la LIESPS o llevarlos en forma distinta a lo que establecen dichas fracciones.

De \$63,490.00 a \$148,160.00. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

Disposición Normativa y Sanciones

Artículo 86-G. Son infracciones de los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, no imprimir el código de seguridad en cada una de las cajetillas de cigarros para su venta en México en términos de lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXII de la LIESPS

Asimismo son infracciones de los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, así como de los proveedores autorizados de servicios de impresión de códigos de seguridad a que se refieren los artículos 19, fracción XXII y 19-A de la LIESPS:

- I. No proporcionar o no poner a disposición de las autoridades fiscales la información, documentación o dispositivos que permitan constatar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los citados artículos.**
- II. No permitir a las autoridades fiscales la realización de las verificaciones en los establecimientos o domicilios de los mismos, o bien en cualquier lugar en donde se encuentren los mecanismos o sistemas de impresión del referido código de seguridad, a efecto de constatar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los citados artículos**

A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-G, primer párrafo, se les impondrá una multa de **\$10.00 a \$20.00** por cada cajetilla de cigarros que no contenga impreso el código de seguridad a que se refiere el artículo 19, fracción XXII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-G, segundo párrafo, fracción I de este Código, se les impondrá una multa de **\$28,070.00 a \$420,940.00** cada vez que no proporcionen o no pongan a disposición de las autoridades fiscales la información,

documentación o dispositivos, que permitan constatar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 19, fracción XXII y 19-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, respectivamente.

A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-G, segundo párrafo, fracción II de este Código, se les impondrá una multa de **\$28,070.00 a \$420,940.00**, por cada vez que no permitan la realización de las verificaciones en los establecimientos o domicilios de los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, así como de los proveedores autorizados de servicios de impresión de códigos de seguridad, o bien en cualquier lugar en donde se encuentren los mecanismos o sistemas de impresión del referido código de seguridad, a efecto de constatar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 19, fracción XXII y 19-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Disposición Normativa y Sanciones

Artículo 86-I.- Cometan infracción quienes almacenen, vendan, enajenen o distribuyan en México cajetillas de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, que no contengan impreso el código de seguridad previsto en el artículo 19, fracción XXII de la LIESPS, o el que contengan sea apócrifo, acorde con lo previsto en el artículo 19-A de la citada Ley

A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-I de este Código se les impondrá una multa de **\$10.00 a \$20.00** por cada cajetilla de cigarros que no contenga impreso el código de seguridad a que se refiere el artículo 19, fracción XXII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, o el que contengan sea apócrifo

Disposición Normativa y Sanciones

Artículo 87.- Son infracciones a las disposiciones fiscales, en que pueden incurrir los funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones

- I. No exigir el pago total de las contribuciones y sus accesorios, recaudar, permitir u ordenar que se reciba el pago en forma diversa a la prevista en las disposiciones fiscales
- II. Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas en el domicilio fiscal o incluir en las actas relativos datos falsos
- III. Exigir una prestación que no esté prevista en las disposiciones fiscales, aun cuando se aplique a la realización de las funciones públicas
- IV. Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código
- V. Revelar a terceros, en contravención a lo dispuesto por el artículo 69 de este Código, la información que las instituciones que componen el sistema financiero hayan proporcionado a las autoridades fiscales

De \$171,240.00 a \$228,320.00

Disposición Normativa y Sanciones

Artículo 90.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros las siguientes:
I. Asesorar, aconsejar, o prestar servicios para omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución en contravención a lo establecido por las disposiciones fiscales
II. Colaborar en la alteración o inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en la contabilidad o en los documentos que se expidan
III. Ser cómplice en cualquier forma no prevista, en la comisión de infracciones fiscales
IV. Al que permita o publique a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.
De \$69,900.00 a \$109,870.00

Disposición Normativa y Sanciones
Artículo 91. La infracción en cualquier forma a las disposiciones fiscales, diversa a las previstas en este Capítulo
De \$430.00 a \$4,100.00.

Disposición Normativa y Sanciones
Artículo 102. - Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:
I. Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse.
II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.
III. De importación o exportación prohibida.
También comete delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregados legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.
No se formulará la declaratoria a que se refiere el artículo 92, fracción II, si el monto de la omisión no excede de \$225,940.00 o del diez por ciento de los impuestos causados , el que resulte mayor. Tampoco se formulará la citada declaratoria si el monto de la omisión no excede del cincuenta y cinco por ciento de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

Disposición Normativa y Sanciones
Artículo 104. - El delito de contrabando se sancionará con pena de prisión:

I De tres meses a cinco años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, es de hasta **\$1,603,710.00**, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas es de hasta de **\$2,405,540.00**.

II. De tres a nueve años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, excede de **\$1,603,710.00**, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas excede de **\$2,405,540.00**.

III. De tres a nueve años, cuando se trate de mercancías cuyo tráfico haya sido prohibido por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades señaladas en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los demás casos de mercancías de tráfico prohibido, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

IV. De tres a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo del contrabando o se trate de mercancías que requiriendo de permiso de autoridad competente no cuenten con él o cuando se trate de los supuestos previstos en los artículos 103, fracciones IX, XIV, XIX y XX y 105, fracciones V, XII, XIII, XV, XVI y XVII de este Código.

Para determinar el valor de las mercancías y el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, sólo se tomarán en cuenta los daños ocasionados antes del contrabando

Disposición Normativa y Sanciones

Artículo 108. - El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de **\$2, 236,480.00**.

II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de **\$2, 236,480.00** pero no de **\$3, 354,710.00**.

III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de **\$3, 354,710.00**.

...

Disposición Normativa y Sanciones

Artículo 112. - Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio del fisco federal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de **\$200,030.00**; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

.....

Disposición Normativa y Sanciones

Artículo 115. - Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que se apodere de mercancías que se encuentren en recinto fiscal o fiscalizado, si el valor de lo robado no excede de **\$85,720.00**; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

.....

Disposición Normativa y Sanciones	
<p>Artículo 150.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:</p>	
I. Por el requerimiento señalado en el primer párrafo del Artículo 151 de este Código.	
II. Por la de embargo, incluyendo los señalados en los Artículos 41, fracción II y 141, fracción V de este Código.	
III. Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco federal.	
<p>Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a \$560.00, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito.</p>	
<p>Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en los artículos 41, fracción II y 141, fracción V, del CFF, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones, de cancelaciones o de solicitudes de información, en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios, los devengados por concepto de escrituración y las contribuciones</p>	<p>En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de \$86,460.00.</p>

que origine la transmisión de dominio de los bienes inmuebles que sean adjudicados a favor de la Federación en los términos de lo previsto por el artículo 191 de este Código, y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de cualquier gravamen a los bienes que sean objeto de remate.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso de revocación.

Los ingresos recaudados por concepto de gastos de ejecución, se destinarán al establecimiento de un fondo revolvente para gastos de cobranza, para programas de fomento con el público en general del cumplimiento de las obligaciones fiscales, para financiar los programas de formación de funcionarios fiscales, salvo que por Ley estén destinados a otros fines. El destino de estos ingresos será con independencia del presupuesto que tengan asignado las autoridades fiscales federales.

Cuando las autoridades fiscales ordenen la práctica de un avalúo, y éste resulte superior en más de un 10% del valor declarado por el contribuyente, éste deberá cubrir el costo de dicho avalúo.